

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 14 de julio de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE JULIO DE 2021**GIAM-V-00106**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	BA3-152	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000372	30 DE JUNIO DE 2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 21 de julio de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GIAM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000372 DE 2021
(30 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de diciembre de 2004, INGEOMINAS suscribió con la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO, Contrato de Concesión No. BA3-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en la jurisdicción del Municipio de BOGOTÁ D.C, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 30 años, el cual fue inscrito en el RMN el 18 de Julio de 2007.

La señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ANAFALCO mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, presentó Amparo Administrativo en contra de indeterminados y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.

A través de Auto GSC-ZC No. 000303 del 10 de febrero de 2021, notificado por edicto No GIAM-EA-00002-2021 y Aviso GIAM-08-0002, notificado a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar con radicado ANM N° 20213320380381 de febrero 16 de 2021, a la Personería Local de Ciudad Bolívar con radicado ANM N° 20213320380371 de febrero 16 de 2021, se programó fecha y decidió citar a las partes querellante y querellados, para el día 12 de marzo de 2021, a las 9:00 AM, en las instalaciones de la Alcaldía Local de CIUDAD BOLÍVAR – BOGOTÁ D. C., con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No BA3-152, tal como se describe a continuación: “(...)

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar – Bogotá D. C., en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de la infraestructura civil de la Asociación Nacional de Fabricantes de Ladrillo y Materiales de Construcción - ANAFALCO S.A., con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Casa 1	992673	992534	2753	Se realizó georreferenciación de las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO.
2	Casa 2 y 3	992634	992549	2753	
3	Casa 4	992647	992533	2760	
4	Casa 5	992643	992520	2761	
5	Casa 6	992625	992494	2764	
6	Casa 7	992649	992463	2764	
7	Casa 8	992682	992463	2764	

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Doctora **MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS**, quien manifiesta lo siguiente: estamos dentro de esta diligencia es del caso, tener en cuenta que desde noviembre 23 de 2020, hemos ejercido en calidad de apoderada de ANAFALCO titular del contrato BA3-152 el derecho de amparo administrativo para impedir que terceros ocupantes del área de la concesión perturben las actividades mineras, con ocasión de las invasiones que se ha venido suscitando de manera acelerada en los últimos días, al 23 de noviembre de 2020 manifestábamos la perturbación a la autoridad minera de 7 invasores que se ubican dentro del área de operación de la compañía sociedad ladrillera Sierra operaria de ANAFALCO, quiero dejar en evidencia que el día de hoy, puede constatar la ANM que se ha incrementado de gran manera la perturbación que impide el justo derecho que le corresponde a su titular; es por este motivo que reitero en calidad de apoderada que me conceda el derecho al amparo administrativo para que impidan que terceros ajenos al área del título minero continúen perturbando los derechos adquiridos legítimamente ante autoridad competente; solicito igualmente que quede claro en la diligencia la delimitación del área de perturbación y si es posible el caso identificar además de las evidenciadas dentro de la queja o querrela de amparo, se sirvan informar cuanto más se han incrementado dentro del título minero BA3-152; además es del caso, recordar que el área tiene como destino según el POT actividad minera excluido estrictamente un uso diferente como es la vivienda con ocasión que la minería es de utilidad pública, ocasiona remoción en masa que ponen en peligro la vida e integridad de aquellos que quieren ocupar dichos predios siendo la minería de alto riesgo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **HECTOR ARMANDO PEREZ**, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, que actúa en representación de la comunidad, anexa autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios; hago representación de varias personas de la hacienda la Maria, aparecen 2 escrituras Esperanza 2 y 3, haciendo uso de la doctora que habla de otros personajes, yo, represento los que anexe en el escrito, muchas gracias.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, el 12 de marzo de 2021: (...)

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. BA3-152, localizada en la Localidad de Ciudad Bolívar – Municipio de Bogotá D.C., No. 000010 del 05 de abril de 2021, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

“(...) 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BA3-152

En la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D. C., en la Localidad de Ciudad Bolívar, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000303 del 10 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ANAFALCO en contra de en contra de INDETERMINADOS y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.

Posteriormente, se procedió a realizar el desplazamiento hasta el lugar de los hechos, en compañía de los querellantes, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las construcciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

adelantadas por los querellados, y de esta manera determinar la existencia de la ocupación dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152; en donde se contó con la presencia de la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS por la parte querellante y el señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ en representación de la comunidad o parte querellada; a quienes se procedió a informarles el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Una vez en campo se procedió a realizar georreferenciación de las construcciones señaladas por la parte querellante con GPS Gamin 64S, y registro fotográfico con Tablet, todos estos equipos propiedad de la Agencia Nacional de Minería; En la siguiente tabla, se relacionan las coordenadas de las diferentes viviendas y/o construcciones y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título minero No. BA3-152.

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación.

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Casa 1	992673	992534	2753	Se realizó georreferenciación de las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO.
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2753	
3	Casa 4	992647	992533	2760	
4	Casa 5	992643	992520	2761	
5	Casa 6	992625	992494	2764	
6	Casa 7	992649	992463	2764	
7	Casa 8	992682	992463	2764	

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000303 del 10 de febrero de 2021, ante solicitud de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO en contra de INDETERMINADOS y/o de quién haga oposición al trámite del presente proceso de Amparo Administrativo Minero, por explotación ilícita, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera No. BA3-152.

- Una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que las construcciones y/o casas georreferenciadas se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, generando ocupación sobre este.

- Durante el recorrido por el área señalada por parte del personal de la parte querellante se evidenciaron 10 casas y/o construcciones las cuales fueron georreferenciadas en 8 coordenadas, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. BA3-152, generando ocupación sobre este. Adicionalmente, se evidenció la construcción de cunetas y/o zanjas dentro del área lo cual de acuerdo a lo manifestado por personal de la parte querellante y la parte querellada (comunidad) estas han sido construidas por parte de ANAFALCO S.A. titular del contrato de concesión No. BA3-152, para evitar que continúen las construcciones dentro de dicha área.

- El señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, actuando en representación de la parte querellada anexó autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios, el cual tiene como referencia: "Proceso declaratorio verbal de menor cuantía, interdicto para recuperar la posesión material inmueble". En dicho documento no se relacionan coordenadas que permitan identificar la ubicación exacta del predio objeto del litigio, motivo por el cual no es posible validar dicha información frente a la solicitud de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N°

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO S.A.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía de la localidad de Ciudad Bolívar (Bogotá D.C.).

Se remite este informe al expediente BA3-152, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

Con radicado ANM N° 20211001088082 de fecha marzo 17 de 2021, el señor Abel José Pérez Bayona, radicó ante la ANM escrito de oposición al amparo administrativo realizado dentro del expediente BA3-152, el cual, se dio respuesta por parte de la ANM con radicado ANM N° 20213320384581 de abril 21 de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se colige del informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenció las casas indicadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del predio de la Ladrillera Sierra, operadora de ANAFALCO con las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO		COORDENADAS		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Coordenada geográficas)		NORTE		
1	Casa 1	992673	992534	1	Casa 1
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2	Casa 2 y 3 (4 casas)
3	Casa 4	992647	992533	3	Casa 4
4	Casa 5	992643	992520	4	Casa 5
5	Casa 6	992625	992494	5	Casa 6
6	Casa 7	992649	992463	6	Casa 7
7	Casa 8	992682	992463	7	Casa 8

Ahora, bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que las construcciones y/o casas georreferenciadas se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BA3-152, generando ocupación sobre este.

Durante el recorrido por el área señalada por parte del personal de la parte querellante se evidenciaron 10 casas y/o construcciones las cuales fueron georreferenciadas en 8 coordenadas, las cuales se encuentran ubicadas dentro del área del título minero No. BA3-152, generando ocupación sobre este.

Cabe resaltar la intervención en la diligencia de inspección de campo del señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, actuando en representación de la parte querellada anexó autorización escrita de algunas personas de la comunidad, y un documento en siete 7 folios, el cual tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

como referencia: "Proceso declaratorio verbal de menor cuantía, interdicto para recuperar la posesión material inmueble". En dicho documento no se relacionan coordenadas que permitan identificar la ubicación exacta del predio objeto del litigio, motivo por el cual no es posible validar dicha información frente a la solicitud de amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20201000874372 de noviembre 23 de 2020, por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO S.A.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 332 que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes:"

Los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

A través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Así, para el adecuado y eficiente ejercicio del derecho emanado a través del contrato de concesión minera, y frente a diferentes situaciones que con los particulares puedan presentarse en desarrollo de este, el Código de Minas, establece entre otras figuras jurídicas, la servidumbre, la expropiación y el amparo administrativo. El procedimiento de Amparo Administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas -Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende los artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

De lo previsto en el Capítulo del Código de Minas -Ley 685 de 2001, se infiere que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, el despojo, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, independientemente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo, etc. Expuesto lo anterior, y evaluado el caso en estudio, se encuentra OCUPACION y/o PERTURBACION en el área del contrato de concesión BA3-152, por parte de viviendas sin el lleno de requisitos y sin contar con la autorización del titular minero, por lo cual se puede concluir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152”

esté despacho que procede en conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, en contra de personas indeterminadas, y de acuerdo con las coordenadas descritas en el informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION - ANAFALCO titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, en contra de personas indeterminadas, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo de la ocupación generada por las viviendas relacionadas en la parte motiva y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No BA3-152, en las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Casa 1	992673	992534	2753
2	Casa 2 y 3 (4 casas)	992634	992549	2753
3	Casa 4	992647	992533	2760
4	Casa 5	992643	992520	2761
5	Casa 6	992625	992494	2764
6	Casa 7	992649	992463	2764
7	Casa 8	992682	992463	2764

ARTÍCULO TERCERO – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No B A3-152 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Local de Ciudad Bolívar – Bogotá D. C., para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 000010 del 05 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, en calidad de apoderada de la Sociedad ANAFALCO, titular del Contrato de Concesión N° BA3-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y el señor HÉCTOR ARMANDO PÉREZ, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BA3-152"

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000010 del 05 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM